

efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrían que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administración de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

2. Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

3. Estos jueces á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correespondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

4. Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno

supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

5. Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de distrito respectivos á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 4904.

Marzo 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se adopta el sistema métrico decimal francés*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El ara, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

El metro cúbico, ó un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El litro, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

2. Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresión decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

3. A los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con excepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

4. Desde el día 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

5. Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los arts. 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

6. Los que despues de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

7. Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de

no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravención.

8. Desde la publicación de este decreto, queda prohibida la fabricación y construcción de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscación de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

9. Desde el día 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominación de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley, y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relación entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º, ántes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

12. Se establece una dirección científica que se denominará: dirección general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva sección del Ministerio de Fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta dirección, serán las siguientes:

1ª Formar las tablas de reducción de

las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2ª Reglamentar lo conducente á la más pronta y efectiva propagacion del nuevo sistema.

3ª Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4ª Concurrir con el consejo superior de salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5ª Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedacion, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6ª Organizar la institucion de los flelazgos y almotacenes.

13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta seccion, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Fomento, cuya firma los autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1857.—*Siliceo*.

NUMERO 4905.

Marzo 17 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Ceremonial para el juramento de la Constitucion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano congreso constituyente en el artículo transitorio de la Constitucion, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. El dia 19 del presente mes, á las diez de la mañana, jurarán la Constitucion, ante el presidente de la República, los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, el gobernador del Distrito, el jefe de la plana mayor, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general.

2. En seguida, los secretarios del despacho en sus respectivos ministerios, procederán á recibir el juramento de los oficiales mayores, autoridades y jefes de las oficinas y corporaciones que dependan de los mismos ministerios. Los presidentes de la Corte de Justicia y marcial, en el local respectivo, recibirán el de los demás ministros.

3. El gobernador del Distrito recibirá el juramento del ayuntamiento de esta capital, cuya corporacion jurará por sí y por la ciudad á quien representa: recibirá igualmente el de los jefes de los cuerpos de guardia nacional y el de los demás jefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas. El comandante general recibirá el juramento de los jefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnicion, y el de los jefes de oficinas que estén bajo sus órdenes. Los oficiales mayores de los ministerios, las autoridades y jefes que hayan prestado juramento, procederán á recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

4. Los dias en que se efectúe la ceremonia que ordena la presente ley, se tendrán como de *festividad nacional*; disponiendo las respectivas autoridades, lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas, en solemnidad de estos dias.

5. En las capitales de los Estados y Territorios será publicada por bando na-

cional la Constitucion, el domingo inmediato al dia en que sea recibida.

6. Al dia siguiente de la publicacion, los gobernadores y jefes políticos en su caso, prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política. Acto continuo, jurarán ante el gobernador, los miembros del consejo, el prefecto, el comandante general ó principal; así como las autoridades y jefes de las oficinas de la federacion y del Estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitucion en las demás poblaciones no mencionadas en el art. 5º, sujetándose siempre á las bases señaladas en esta ley.

7. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados y Territorios, jurarán por sí y á nombre de las poblaciones que representan, en el mismo dia indicado en el artículo anterior, y ante los gobernadores ó jefes políticos.

8. La fórmula del juramento será la siguiente:—*Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República Mexicana, expedida por el congreso constituyente en 5 de Febrero de 1857?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y la nacion os lo demanden.—Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras—hacer guardar.*

9. Los gobernadores y jefes políticos, reunirán las actas en que conste haber sido jurada la Constitucion, y las remitirán al Ministerio de Gobernacion.

10. Los funcionarios, autoridades y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1857.—*Llave*.

NUMERO 4906.

Marzo 23 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Establece un juzgado de distrito en Toluca*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y

Considerando que para el mejor y más pronto despacho de los negocios del juzgado de distrito de México, es conveniente dividirlo en dos distritos;

Considerando además, que en la Constitucion se previene que se establezcan tantos juzgados de distrito, cuantos Estados hay en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Toluca, cuya jurisdiccion se extenderá á todo el territorio que comprende el Estado de México.

2. Los negocios y causas de procedencia del Estado de México, pasarán del actual juzgado de distrito de México, al nuevo juzgado de distrito de Toluca.

3. Conocerá en segunda instancia de los negocios y causas que este juzgado falle en primera, la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4. La planta del nuevo juzgado de distrito de Toluca, será la siguiente:

Un juez. . . . .	2,500 0
Un promotor fiscal. . . . .	1,500 0
Un escribano. . . . .	1,000 0
Un ministro ejecutor. . . . .	400 0
Un escribiente. . . . .	500 0
	5,900 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4907.

Marzo 23 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Establece un impuesto por el registro de la grana.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Cuando el rendimiento de un real por arroba de grana, que se registre en la capital de Oaxaca, y que estableció el artículo 1º del decreto de 22 de Octubre de 1853, no alcanzare en un año por la escasez de la cosecha, para cubrir los gastos de la oficina de registro, se aumentará en el siguiente una cuartilla de real á dicho impuesto, para cubrir el déficit que resulte por la cuenta del año anterior.

2. El depositario, jefe del registro, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cobre el aumento más que en la cantidad precisa que importe el dé-

ficit de la cuenta del año anterior, dando conocimiento de todo al agente del Ministerio de Fomento en aquella capital.

3. Cuando las cosechas de granas sean abundantes en tres años consecutivos, y al fin del tercero hubiere un sobrante en numerario, que exceda de quinientos pesos, esta cantidad quedará en la oficina como existencia para cubrir parte de los gastos del año siguiente, y el sobrante se entregará al expresado agente.

4. Si en el trascurso del tiempo, acreditare la experiencia que los productos de este impuesto son más que suficientes para cubrir los gastos de la oficina, se irá rebajando éste proporcionalmente, y solo en los casos de escasez se guardarán las prevenciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*M. Siliceo*.

NUMERO 4908.

Marzo 27 de 1857.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Fija la posicion de los secretarios encargados de negocios.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Con el fin de evitar interpretaciones al art. 20 del título 3º de la ley de 25 de Agosto de 1853, sobre arreglo del Cuerpo Diplomático Nacional, el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido declarar: que la inteligencia que tiene y se ha dado siempre por el supremo gobierno á dicho artículo, es la de que el secretario que desempeñe interinamente por más de seis meses las funciones de encargado de negocios, es considerado como en propiedad, solo para el efecto de

que se le abone la cantidad que se estime conveniente al establecimiento de casa, segun el tenor del propio artículo; mas no para concederle, cuando cese en tal interinato, aquel rango y los goces anexos, superiores á los de secretario, á cuya clase no ha dejado de pertenecer, y así es, que por el diverso decreto de 12 de Octubre de 1854, se exige para disfrutar las pensiones de la ley arriba citada, la propiedad en los destinos, que necesariamente supone el título respectivo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—*Montes*.

NUMERO 4909.

Marzo 27 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo para el uso de unas máquinas para beneficiar plantas textiles.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede á D. Andrés Nicolás Levasseur privilegio exclusivo por treinta años, para la introduccion y uso de las máquinas destinadas al beneficio de toda clase de plantas textiles ó filamentosas, segun los diseños que ha presentado en el Ministerio de Fomento.

2. Quedan exceptuados de toda clase de derechos al ser introducidos en la República, las referidas máquinas y los útiles necesarios para la construccion de cien casas de madera, destinadas al abrigo de los trabajadores ó para cubrir los aparatos, en los casos en que hayan de establecerse en parajes deshabitados, previa autorizacion del Ministerio de Fomento.

3. El Sr. Levasseur, ó la compañía que formare, pondrá á disposicion de los ciudadanos mexicanos que deseen entrar en la empresa, la tercera parte del total de las acciones que aquella represente.

4. Se conceden los terrenos baldíos que la empresa denuncie para destinarlos al plantío de vegetales textiles, ó para establecer en ellos sus máquinas, bajo las siguientes condiciones:

I. Será de cuenta de la empresa el deslinde judicial de los terrenos denunciados.

II. Mandará levantar los planos de los terrenos, que con las descripciones respectivas, presentará al Ministerio de Fomento.

III. Valorados los terrenos se cobrará á la empresa únicamente las dos terceras partes del total, en atencion á los gastos que erogare en la medicion, deslinde y levantamiento de los planos.

5. Los productos en bruto ó beneficiados serán libres de toda clase de derechos de exportacion en los diez primeros años, pagando despues los que se señalaren por las leyes; la exportacion se efectuará por los puertos habilitados para el comercio de altura.

6. La empresa pagará por cada una de las máquinas que establezca, una pension de quinientos pesos anuales en el primer quinquenio, mil en el segundo, y en los sucesivos la que le fuere señalada, y que se recaudará por el Ministerio de Fomento por trimestres adelantados, luego que tuviere noticia de haberse puesto en uso cada una de ellas.

7. No se cobrará á las máquinas que establezca la empresa, ningun otro impuesto á más del señalado en el artículo anterior.

8. Puede la empresa usar de las aguas de los rios y arroyos de dominio público, para el movimiento de sus máquinas y beneficio de sus productos; las de dominio particular podrá usarlas, previo convenio con sus respectivos dueños.

9. Si á los dos años contados desde la fecha de este decreto, no estuvieren en uso y ejercicio, por lo ménos cinco de las máquinas, se considerará fenecido este privilegio, incurriendo la empresa en una multa de veinte mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, á los tres meses de publicada esta concesion.

10. La empresa tendrá el carácter de mexicana y no podrá traspasar, hipotecar, empeñar ni ceder á ningun gobierno extranjero los derechos y exenciones que por el presente decreto se le conceden, así como tampoco podrá hacerlo á individuos ó corporaciones que gocen de proteccion extranjera: por solo intentarlo, se considerará nulo este privilegio, siéndolo tambien en los casos en que se recurra á fuerza ó intervencion extranjera.

11. Queda en consecuencia sujeta la compañía á las leyes y disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren por el gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—*Siliceo.*

#### NUMERO 4910.

*Abril 2 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre los premios de loterías.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituito

de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Considerando que el fondo de instruccion pública no tiene aún los recursos suficientes para atender á la obligacion que le impone el art. 2º del decreto de 3 de Abril de 1856, sobre establecimiento en esta capital de un colegio de educacion secundaria para niñas, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion de un cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia Nacional de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, que no importaren ménos de quinientos pesos.

2. Esta contribucion se causará aun cuando los premios sobre que se impone queden en el fondo de las loterías respectivas.

3. El pagador de la lotería descontará á los tenedores del billete premiado el cuatro por ciento de que se habla en el art. 1º.

4. Tan luego como se verifique cada sorteo, se pondrá el producto de esta contribucion á disposicion del inspector de instruccion pública.

5. El inspector de instruccion pública llevará por cuenta separada este nuevo fondo con total aplicacion al colegio de educacion secundaria para niñas, creado por el referido decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1857.—*Iglesias.*

#### NUMERO 4911.

*Abril 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se nombran cuarto y quinto magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, á los licenciados D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno, en las vacantes que han resultado por separacion de los licenciados D. Manuel García Aguirre y D. Manuel Díaz Zimbron.

2. Se nombran magistrados supernumerarios del mismo Superior Tribunal de Distrito en las vacantes que resultan por separacion del Lic. D. José María Rodríguez Villanueva, y la promocion de los Lics. Mercado y Moreno, á los Lics. D. Teófilo Carrasquedo, D. José María Romero Díaz y D. Ignacio Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1857.—*Iglesias.*

#### NUMERO 4912.

*Abril 11 de 1857.—Decreto del gobierno.—Señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de

la República, se ha servido dirigirme la siguiente

#### LEY

SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1º, tít. 5º, lib. 1º; 1º y 2º, tít. 10, lib. 3º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª tít. 8º lib. 1º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de Noviembre de 1857, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831: en el art. 1º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatan, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y en-

1. No debiendo ejercerse la accion de la ley sobre las prestaciones de los fieles por sostener un culto, segun el art. 16 de la de 4 de Diciembre de 1860, esta ley de observaciones está derogada, y no hay, por lo mismo, necesidad de publicar los aranceles á que se refiere.